Año de 1935 Miércoles 8 de Mayo Núm. 55

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1134

Gobierno Civil de la Provincia

Inspección Provincial Veterinaria

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al 29 de Marzo último, inserta una circular de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, en la que se dan las normas para que los individuos correspondientes al Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios, puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas ante la Inspección Provincial Veterinaria, solicitando la rectificación de los datos con que figuran incluídos en el escalafón de dicho Cuerpo.

Por otra parte, siendo equitativo y justo que en el escalafón definitivo que se confeccione en lo sucesivo, figuren a continuación o en el lugar que les correspondan los no incluídos en el provisional por no haber remitido sus datos en tiempo oportuno o porque obtuvieron sus nombramientos después de la fecha de cierre del escalafón, tengo a bien publicar las siguientes normas para las rectificaciones a que haya lugar, y a las cuales se han de atener tanto los Inspectores municipales Veterinarios interesados como las Alcaldías respectivas:

1.ª Las solicitudes de rectificación remitidas por los Inspectores municipales, vendrán acompañadas de los documentos justificativos que acrediten la petición. Estos documentos consistirán en certificaciones expedidas por los Ayuntamientos respectivos, de las fechas de toma de posesión y cese en los distintos cargos que desempeñaron.

2.ª No se considerarán válidos los servicios prestados interinamente, a no ser que justifiquen debidamente tener servicios interinos de más de 4 años en un mismo pueblo, o más de 6 en varios, de conformidad con lo dispuesto en orden del Ministerio de Agricultura de 5 de Marzo de 1932.

3.ª Las Alcaldías, al hacer nuevos nombramientos de Veterinarios municipales, tienen la obligación de comunicarlo a este Gobierno civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del reglamento de epizootias de 6 de Marzo de 1929, cuyo requisito cumplimentarán dentro de los diez días siguientes de haberse hecho el nombramiento.

4.ª Los Inspectores municipales Veterinarios comunicarán a la Inspección Provincial Veterinaria dentro del mismo plazo, la fecha de los nuevos nombramientos o destinos que tuvieren en lo sucesivo.

5.ª Los Presidentes de los respectivos Ayuntamientos, pondrán en conocimiento de este Gobierno civil, no solamente la toma de posesión de los Inspectores municipales Veterinarios en sus destinos, sino también la fecha del cese, expresando la causa de éste, ya sea por renuncia, traslado o defunción.

6.ª Igualmente los Inspectores municipales Veterinarios, cuando presenten la dimisión de sus cargos, lo comunicarán a la Inspección Provincial Veterinaria y si ha sido por traslado, expresarán el cargo y residencia que han de ocupar.

Segovia, 6 de Mayo de 1935.

El Gobernador interino,
Manuel de Navasqüés

1120

DIPUTACION PROVINCIAL

De conformidad con el Sr. Jefe administrativo de los servicios de Intendencia de esta plaza, esta Corporación, en sesión de 30 del mes anterror, acordó señalar los precios que han de abonarse por los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Abril último, que son los que a continuación se expresan:

CONCEPTOS	Pts. Cts.
Ración de pan de 0,360 kilogramos.	0,36
Id. de cebada 4 íd	1,68
Id. de paja 6 íd	0,31
Litro de aceite	2,00
Id. de petróleo	1,00
Kilogramo de carbón	0,22
Id. de leña	0,10

Lo que se publica en este Boletín Oficial para general conocimiento.

Segovia, 4 de Mayo de 1935.—El Presidente, Felipe de la Torre.

1112

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

Terminadas las obras de saneamiento y cubierta del arroyo Clamores en las inmediaciones de la Fuente de la Dehesa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 16 de Febrero de 1932 y Orden de 27 del mismo mes y año, se anuncia en este Boletín Oficial a fin de que en el plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, la Alcaldía de esta Capital, en cuyo término municipal se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras don José Santos Martín, debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra el referido contratista; todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 2 de Mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe, Francisco J. Cervantes.

1133

JUNTA TECNICA PROVINCIAL DEL SERVICIO DE VALORACION CATASTRAL DE SEGOVIA

VALORACION AGRICOLA

Relación de los valores unitarios de la riqueza agrícola de los términos municipales que a continuación se mencionan, que han sido aprobados con esta fecha por la Junta técnica provincial de Valoración Agrícola:

Término de Villaverde de Iscar

CULTIVO O APROVECHAMIENTO	CLASE		Tipo de riqueza por hectárea — Pesetas	SUPERFICIE — Hectáreas
	local	de zona		
Huerta riego agua elevada	U.ª	5.ª	341	17-85-00
Huerta secano (como cereal)	U.ª	3.ª	165	96-80
Cereal secano	1.ª	5.ª	121	12-79-80
—	2.ª	7.ª	92	119-26-76
—	3.ª	9.ª	70	146-61-00
—	4.ª	13.ª	40	207-21-60
—	5.ª	17.ª	22	122-16-90
—	6.ª	21.ª	11	65-12-10
Viña	1.ª	6.ª	103	35-16-80
—	2.ª	8.ª	73	10-76-80
—	3.ª	10.ª	44	22-09-20
Dehesa a pastos	1.ª	6.ª	81	9-38-60
—	2.ª	8.ª	58	34-77-10
Erial a pastos	U.ª	2.ª	4	48-53-10
Total				852-71-56

Término de Fuente el Olmo de Iscar

Cereal secano	1.ª	5.ª	121	3-42-00
—	2.ª	7.ª	92	27-20-40
—	3.ª	9.ª	70	122-82-78
—	4.ª	13.ª	40	88-27-00
—	5.ª	17.ª	22	35-92-00
—	6.ª	21.ª	11	36-76-60
Viña	1.ª	6.ª	103	17-08-20
—	2.ª	9.ª	58	23-36-79
Dehesa a pastos	1.ª	6.ª	81	11-08-40
—	2.ª	8.ª	58	22-39-20
Era (como dehesa)	U.ª	5.ª	92	1-65-60
Erial a pastos	U.ª	2.ª	4	33-43-01
Total				423-41-98

Advirtiendo a los propietarios de los términos municipales que anteceden, que pueden alzarse contra este acuerdo ante la Jefatura provincial del Catastro durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Segovia, a 2 de Mayo de 1935.—El Ingeniero Presidente de la Junta técnica provincial, Manuel Leal Santoyo.

Sección provincial de Estadística

Padrón de habitantes

CIRCULAR

Transcurrido el plazo en que los señores Alcaldes debian haber remitido a la Sección provincial de Estadística según dispone el artículo 37 del Estatuto municipal, el resultado de la rectificación del padrón municipal de habitantes en el mes de Diciembre dei año último, encarezco a los queaún no lo han hecho lo hagan a la mayor brevedad, pues en otro caso y aún lamentándolo mucho les prevengo, que las rectificaciones que no se hayan recibido en dicha Sección el dia 15 del actual, se irán a recoger o confeccionar en su caso por comisionado especial a costa de los señores Alcaldes y Secretarios morosos.

Segovia, 6 de Mayo de 1935.

El Gobernador interino,
Manuel de Navasqüés

1119

Comisión Gestora de compras del Hospital militar de Valladolid

ANUNCIO

Debiendo adquirirse por compra directa y libre distintas clases de articulos de consumo para este Hospital y Clínica Militar de Segovia, por el presente se hace saber a cuantos interese, que pueden formular sus correspondientes ofertas, que se ajustarán en cantidades, clases, calidades y características que se determinan en el pliego de condiciones o según muestras que se encuentran a disposición de los que lo soliciten en la Secretaría de esta Comisión, sita en el Hospital Militar todos los dias hábiles, de diez a trece.

La Comisión se reunirá el día 21 del actual, a las once, en la mencionada Administración.

La entrega de las ofertas puede hacerse en iguales días y horas señaladas anteriormente hasta el día anterior al designado para la reunión y en este mismo dia de diez a once.

Valladolid, 4 de Mayo de 1935.—De O. del Presidente, El Capitán Secretario, Cesáreo del Prado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los Consejos provinciales de Primera enseñaza venian formulando los proyectos de almanaques escolares con arreglo a las normas consignadas en la circular de la Dirección general de 17 de Marzo de 1932, que fueron modificadas en determinados extremos por la orden ministerial de 15 de Diciembre de 1934. Por no determinar ésta de manera concreta el número de dias lectivos que ha de comprender el curso escolar, adviértese en algunos casos la tendencia a establecer excesivos dias de vacación, en menoscabo de la Escuela nacional y del prestigio que debe rodearla.

Y con el fin de evitar equivocadas interpretaciones, asi como tambien los inconvenientes señalados.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.° Los dias laborables en todas las Escuelas primarias serán como mínimo, doscientos treinta.

2.° Las vacaciones de primavera incluirán la Semana Santa.

3.° Las vacaciones de invierno comprenderán del 23 de Diciembre al 6 de Enero, ambos inclusive.

4.° Las vacaciones de verano no podrán exceder de dos meses.

5.° Los Consejos locales podrán determinar ocho días festivos, como máximo, para fiestas y ferias tradicionales.

6.° Son, desde luego, de vacación los domingos y fiestas nacionales.

7.° La jornada de trabajo, en todos los días lectivos, será de cinco horas, distribuidas en dos sesiones, una de tres horas por la mañana, y otra de dos por la tarde.

8.° Las escuelas provinciales, municipales y subvencionadas quedan sometidas al Almanaque escolar provincial. Las Escuelas privadas tendrán iguales periodos de vacaciones como minimo, que las nacionales; para cualquier modificación que soliciten respecto a la duración de las diversas épocas de vacaciones, debera resolver el Consejo provincial, siempre por causas muy justificadas.

9.° Si durante el curso se establecieran oficialmente nuevos días festivos que fueran causa de que el número de jornadas escolares disminuyera del fijado en el apartado 1.° de la presente orden, se entenderá el curso prolongado por tantos días como sea necesario para que el total no sea inferior al mínimo de doscientos treinta.

10. Los Consejos provinciales remitirán durante el mes de Junio de cada año dos ejemplares del calendario escolar acordado, a la Inspección general de primera enseñanza, a los efectos de aprobación definitiva. Asimismo deberán comunicar las modificaciones que acuerden introducir en los calendarios.

11. En aquellas localicades donde se considere absolutamente necesario el establecimiento de la sesión única de cinco horas durante cierta época del año, se deberá solicitar por el Consejo local, aduciendo cuantas razones estimen del caso, y el Consejo provincial informará y tramitará el expediente a la superioridad a los efectos que procedan, bien entendido que no podrán concederse tales autorizaciones con carácter general, y que en cada caso habrá de fijarse concretamente el periodo en que dicha autorización surte efectos.

12. A partir de la publicación de la presente orden ministerial será ésta la norma a que deberán atenerse por lo que a vacaciones escolares se refiere.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de Mayo de 1935.—P. D., Román Riaza.—Señores Director general de Primera enseñanza, Inspectores-Jefes de Primera enseñanza y Presidentes de los Consejos provinciales.

(*Gaceta* del 4 de Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Arrendamientos rústicos

(Continuación).

TITULO II

De la inscripción de los arrendamientos

Artículo 20.

En cada Registro de la Propiedad se llevará un libro especial en el que se inscribirán los arrendamientos de todas clases y aparcerías de fincas rústicas radicantes, en todo o en parte, dentro del territorio de su respectiva demarcación.

Los libros serán encasillados y los asientos se practicarán por fincas, destinándose a cada finca un folio. Para cada término municipal se abrirán los libros que se estimen precisos; no obstante lo cual, podrá un mismo libro habilitarse para dos o más términos municipales cuando, a juicio del Registrador, sea esto conveniente por tratarse de términos muy reducidos o distritos hipotecarios que comprendan numerosos Ayuntamientos.

La numeración de los tomos será correlativa, por orden de su apertura.

Antes de extender el primer asiento en un libro el Registrador extenderá en el reverso de la portada diligencia haciendo constar el número de hojas útiles que comprende, expresándose la circunstancia de no hallarse ninguna manchada, rota o inutilizada, o, en su caso, las que lo estén, y la fecha en que se autoriza. A continuación fechará y firmará, y sellará, con el del Registro, todas las hojas en el ángulo superior de la derecha.

Artículo 21.

Los libros especiales de arrendamientos a que se refiere el artículo anterior se compondrán de trescientas hojas útiles, más la de portada, de papel satinado de 39 kilogramos, hilo superior, de 75 por 25 centímetros, las que, dobladas por su mitad, se coserán fuertemente por cuadernillos y se encuadernarán con tapas de tela en negro y lomo de piel verde, iguales a los del Registro de la Propiedad llevando las tapas cantoneras de metal.

En la parte superior del lomo se estamparán, con letras doradas, las palabras «Registro de la Propiedad de...»; en la parte inferior, «Arrendamientos», y debajo, «Tomo».

La hoja de portada llevará, convenientemente distribuidas, las siguientes indicaciones:

En la parte superior «Registro de la Propiedad de...», y más abajo, «Arrendamientos», «Tomo núm...», e «Indice de los arrendamientos comprendidos en este tomo».

Cada doble plana de las útiles se numerará correlativamente, del 1 al 300, en el ángulo superior de la derecha, y en su centro se imprimirá, en la parte superior, «Término municipal de...», y debajo, «Finca número...».

La doble plana se distribuirá en las casillas que se contienen en el modelo que se acompaña a este Reglamento, y serán de las dimensiones que en el mismo se indican. El resto se rayará con líneas a un centímetro de distancia una de otra.

La confección y venta de estos libros, mientras otra cosa no se disponga, serálibre, pero aquélla deberá ajustarse en un todo a lo prescrito en este artículo, y su coste será sufragado por los Registradores de la Propiedad.

Artículo 22.

Los asientos en el libro especial se numerarán correlativamente para cada finca y se extenderán consignando en las correspondientes casillas los datos a cada una referentes, pudiéndose emplear cifras para expresar cantidades, fechas y nuneraciones.

Los linderos se designarán con las iniciales N. S. E. O., y, si hubiere varios por el mismo sitio, sólo se consignará el que se mencione en primer lugar en el documento.

Después del nombre del pago o partida, y si la finca tuviere nombre propio, se escribirá éste entre comillas.

La clase del contrato se hará constar con las palabras «Arrendamiento» o «Aparcería», y tanto la renta en el primer caso, como la participación en los productos, en el segundo, se referirá siempre al período anual.

La naturaleza del derecho del arrendador se expresará diciendo si es propietario, usufructuario, fiduciario etc.

Las casillas en que no se consignen datos, al practicar un asiento, quedarán en blanco y no serán inutilizadas.

Practicando un asiento de cancelación se cruzará con una raya de tinta roja la inscripción cancelada.

Al inscribir un nuevo contrato no será necesario consignar la descripción de la finca cuando sea idéntica a la que conste en el asiento anterior, bastando hacer referencia a esta circunstancia.

Todos los asientos serán fechados y firmados por el Registrador que los extienda a continuación de los mismos en la línea inmediatamente inferior.

Artículo 23.

Los Registradores llevarán un índice especial de personas y otro de fincas, formados por fichas de cartulina de los colores, dimensiones y datos que se contienen en los modelos que se acompañan.

El índice de personas se dividirá en dos Secciones: primera, arrendadores; segunda, arrendatarios o aparceros.

Tanto el de personas como el de fincas se llevarán por términos municipales, clasificándose las fichas, dentro de cada término, por orden alfabético de apellidos el de personas, y el de fincas por orden alfabético de pueblos, y dentro de cada uno el nombre del pago o partido.

Cancelado un contrato se eliminarán de los índices las correspondientes tarjetas, que se conservarán, después de cruzarlas con una línea diagonal en tinta roja, en un fichero especial.

Artículo 24.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley, será obligatoria la inscripción de los contratos de arrendamiento o aparcería en que la renta o la participación anual en los productos exceda de 500 pesetas. A estos efectos, las rentas o participaciones que se satisfagan en especie se valorarán por el precio medio que tengan en el mercado, pudiendo el Registrador exigir al presentante del documento nota simple, firmada, en que se consigne dicha valoración.

En los contratos en que la renta o participación anual pactada no exceda de 500 pesetas, la inscripción será voluntaria: pero en el caso de que no se inscriban, el arrendatario, conforme al artículo 6.° de la Ley, no podrá hacer valer sus derechos ni ejercitar las acciones que le competan respecto de las personas que hayan inscrito los suyos en el Registro de la Propiedad, ni el arrendador podrá ejercitar la acción de desahucio por ninguna de las causas establecidas en la Ley.

Artículo 25.

El Registrador que sea competente para inscribir un contrato de arriendo o de aparcería lo será también, si tiene a su cargo Oficina liquidadora de Derechos reales, para declarar la exención del mismo, o, en su caso, practicar la liquidación que sea procedente. Si no tienen a su cargo Oficina liquidadora, será competente la Abogacía del Estado de la provincia en que el Registro radique.

Artículo 26.

Los contratos de arrendamiento y aparcería, cuya inscripción es obligatoria, deberán ser presentados en el correspondiente Registro de la Propiedad dentro de los treinta días hábiles siguientes a su otorgamiento. La falta de presentación dentro del ex-

presado plazo será sancionada con la pérdida de la exención del impuesto de derechos reales y de la bonificación en el del Timbre y en los honorarios establecidos en el artículo 6.º de la Ley.

Artículo 27.

Los documentos deberán ser presentados personalmente en el Registro competente, por los interesados o sus mandatarios, siendo suficientes a estos efectos el mandato verbal.

Esto no obstante, podrán presentarse los remitidos por correo, en los casos en que haya de practicarse la inscripción de oficio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 28.

En el caso de que un mismo documento comprenda fincas radicantes en el territorio correspondiente a dos o más Registros, la presentación podrá efectuarse, dentro del plazo establecido en el artículo 26, en cualquiera de aquéllos, a elección del presentante. Practicads la primera inscripción, se empezará a contar desde su fecha un nuevo plazo de treinta días para la presentación en el segundo o sucesivos Registros.

Artículo 29.

Presentado en el Registro de la Propiedad un contrato de arrendamiento o aparcería, se procederá a extender en el acto el oportuno asiento en el Diario, conforme a las disposiciones de la ley Hipotecaria y de su reglamento.

Artículo 30.

Los asientos de presentación de los documentos que no hubieran sido inscritos en el libro especial de arreadamientos, caducarán a los treinta días de su fecha.

Si la inscripción no pudiere verificarse por existir defectos subsanables en el documento, el presentante podrá retirarlo firmando nota de su recibo al margen del asiento de presentación, y si dentro del plazo de vigencia de éste lo devolviera con los defectos subsanados, se hará constar así por medio de una nueva nota marginal firmada por el presentante y el registrador.

Si se promoviese recurso gubernativo contra la calificación del registrador o se entablase demanda en el caso de denegación por existencia de asiento que contradiga el derecho del arrendador, el asiento de presentación quedará derogado hasta que se resuelvan uno u otra, siempre que la interposición de ellos se acredite en forma auténtica, lo que se hará constar por nota al margen del referido asiento.

Artículo 31.

Una vez extendido el asiento de presentación de un contrato de arriendo o aparcería en el libro diario, el registrador examinará el registro de la propiedad al efecto de comprobar si la finca a que aquél se refiere se halla o no inscrita en el mismo.

Cuando se halle inscrita a nombre del arrendador, o no lo esté a nombre de persona alguna, se extenderá la oportuna inscripción en el libro especial, extendiéndose, en primer caso, nota sucinta marginal de coordinación en el registo de la propiedad.

En el caso de que la finca aparezca inscrita en el registro de la propiedad a nombre de persona distinta de la del arrendador, será preciso, para practicar la inscripción, además del contrato de arrendamiento o aparcería, el consentimiento de dicho titular y, en su defecto, que el arrendador presente en el registro documento fehaciente que acredite su adquisición y certificado de hallarse la finca catastrada o amillarada a su nombre.

Estas últimas inscripciones producirán todos los efectos de la ley a favor de los arrendatarios o aparceros, pero no perjudicarán al titular inscrito en el registro de la propiedad que no haya prestado su consentimiento o al que de él traiga causa, en los términos que establece el artículo 58 de la ley.

Artículo 32.

Los registradores calificarán e inscribirán, en su caso, los contratos, dentro de los quince días siguientes a la fecha del asiento de presentación del documento o a la de su reingreso en caso de que hubiere sido retirado para subsanar defectos, siempre que no contengan más de diez fincas, aumentándose un día más por cada diez fincas o fracción de este número que sobrepase de las primeras.

En todo caso, la calificación deberá realizarse dentro de los quince días, y si la inscripción no pudiere verificarse por existir causa que lo impida, se consignará ésta en el documento por medio de la oportuna nota, para que puedan subsanarse los defectos y ejercitarse las correspondientes acciones dentro del plazo.

La denegación o suspensión de la inscripción en el libro especial de Arrendamientos no dará nunca lugar a la toma de anotación preventiva.

Artículo 33.

Contra la negativa del Registrador a inscribir los contratos de arrendamientos o de aparcería, o a cancelar los asientos practicados en virtud de los mismos, podrán los interesados recurrir directamente ante la Dirección general de los Registros y del Notariado. Este recurso, que será totalmente gratuito y se tramitará en papel de igual timbre que el contrato, se presentará fundamentado, en el mismo Registro de la Propiedad dentro de los treinta días hábiles siguientes a la negativa del Registrador, y convenientemente informado por éste lo elevará, en un plazo igual a contar desde la presentación del recurso, a la Dirección general, la que, sin más trámites, resolverá en difinitiva.

Artículo 34.

Los interesados en un contrato de arrendamiento cuya inscripción hubiere sido denegada por existir en el Registro de la Propiedad asiento contradictorio del derecho del arrendador, podrán ejercitar las acciones que crean competirles para normalizar la situación registral de la finca, o para obtener el consentimiento del titular de ella, a los efectos del artículo 58 de la ley.

Si ejercitaren dentro del plazo del asiento alguna acción judicial, al presentar la demanda podrán solicitar del Juez, y éste deberá acordar, que se expida mandamiento al Registrador de la Propiedad para que haga constar la interposición de ella al margen del asiento de presentación del documento cuya inscripción fué denegada, y el asiento seguirá vigente.

Artículo 35.

Si el documento hubiere de ser inscrito en diferentes Registros, el Registrador que primeramente lo despache solicitará del interesado una copia simple de aquél, y si no se la suministrare, la sacará de oficio y a costa de la parte, para que, una vez cotejada, quede en el Archivo en lugar de documento original. De igual forma procederán los demás Registradores, excepto el últmo que inscriba el contrato, que archivará el orignal.

Artículo 36.

Inscrito un documento en el libro especial, se pondrá al pie del mismo nota suficiente, haciendo constar el número del asiento y el folio y tomo especial en que se haya extendido.

Idéntica nota se pondrá al pie del ejemplar que haya de quedar archivado.

Artículo 37.

Inscrito un contrato a instancia de una de las partes, si la otra solicitare también la inscripción, se le devolverá el documento sin prácticar operación alguna en el libro especial, haciendo constar por medio de nota la fecha, folio y tomo de la inscripción anteriormente practicada.

Artículo 38.

De toda alteración de renta se tomará razón en el libro especial de arrendamientos, mediante presentación del documento que acredite el acuerdo de las partes o el fallo del Juez o Tribunal competente.

Dicha toma de razón se efectuará en el asiento de inscripción del contrato, en la casilla correspondiente, haciéndose referencia al asiento de presentación del documento en que conste la alteración de renta.

Artículo 39.

El documento en que conste la prórroga de un contrato de arrendamiento deberá ser presentado al Registro antes de que expire el período que se haya de prorrogar.

Si la prórroga se debiera a mutuo acuerdo de las partes, se presentará el documento público o privado, según la cuantía de la renta, en que el convenio conste, debiendo ratificarse los segundos en la forma descrita por el artículo 6.º de la ley.

Si la prórroga se produjere por la sola voluntad de arrendaltario, a la solicitud escrita de éste se acompañará el documento que acredite haberse hecho al arrendador la notificación preceptuada por el artículo 10 de la ley.

De todo documento que se presente para hacer constar la prórroga de un contrato, se acompañará copia simple para que quede archivada con el ejemplar o copia del contrato prorrogado.

La prórroga presentada dentro del plazo a que el párrafo primero de este artículo se refiere, se hará constar en la casilla a este efecto destinada en el mismo asiento que motivó el contrato, mediante la referencia del asiento de presentación del documento en que la prórroga se contiene y el período que esta abarca.

De igual forma se harán constar las prórrogas posteriores.

Si las prórrogas se presentasen en el Registro después de transcurrido el plazo expresado, se extenderá un nuevo asiento como si se tratase de contrato diferente, si la prórroga se debiere a mutuo acuerdo de las partes; y se denegarán, si se produjesen por la sola voluntad del arrendatario.

Artículo 40.

Los asientos de cancelación se extenderán en la primera línea hábil existente después del que haya de ser cancelado en la siguiente forma: «Cancelado el asiento número.... por (el documento que la produzca) de (fecha), cuya copia simple queda archivada en su legajo».

Al pie del documento se pondrá la correspondiente nota.

Artículo 41.

Se considerarán títulos suficientes para practicar la cancelación de las inscripciones, cualquiera de los siguientes:

Escritura pública o documento privado, ratificado en forma, según por la cuantía de la renta anual que corresponda, en que conste el convenio de las partes para cancelar el asiento.

Solicitud escrita del arrendador en los casos de terminación de plazo o prórroga, sin que se haya hecho constar ésta en el libro especial.

Escritura pública de adquisición de la finca por el arrendatario.

Contrato de conversión del arrendamiento en aparcería, acompañado de instancia del que solicite la cancelación.

Petición escrita del solicitante acompañando testimonio de la resolución judicial en los casos de resolverse el derecho del arrendador; rescisión del contrato; desahucio del arrendatario; o pérdida de la finca arrendada.

Mandamiento judicial en los supuestos a que se refiere el artículo 64 de la ley.

Acuerdo firme administrativo en el caso de expropiación de la finca arrendada por causa de utilidad pública o social.

Artículo 42.

Extendido el eorrespondiente asiento en el libro especial, si la finca estuviese inscrita en el registro de la propiedad, al margen del asiento en que aparezca registrado el derecho del arrendador, se pondrá una nota redactada en estos terminos: »Dada en arrendamiento *(o aparcería)* la finca *(o porción de finca o aprovechamiento)* de este número, por D. ... a D. ..., según asiento ... de la finca número ... del Ayuntamiento de ..., al folio ... del tomo ... especial.»

Si la inscripción se hubiere denegado por existir asiento contradictorio del derecho del arrendador en el registro de la propiedad y el correspondiente asiento de presentación se hubiere prorrogado por mandato judicial, al margen de dicho asiento contradictorio se extenderá la siguiente nota: «Denegada la inscripción del arriendo *(o aparceria)* de la finca de este número otorgado por D. ... a D. ..., por estar contradicho el derecho de éste por la inscripción adjunta. Ha sido prorrogada por mandato judicial la duración del asiento .., al folio ... del tomo ... del diario.»

(Continuará).

1122

Tesorería de Hacienda de la Provincia

ANUNCIO

Por el recaudador de la hacienda en la zona de Sepúlveda y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33 del vigente Estatuto de recaudación, ha sido nombrado Auxiliar de aquella recaudación don Pedro Velasco Martín, vecino de Rebollo.

También por el Recaudador en la zona de San Ildefonso han sido nombrados Auxiliares de ésta don Francisco García Olmos y don Emilio Herranz Arribas, vecinos de Santo Domingo de Pirón.

Lo que, cumpliendo lo que el apartado 2.º del citado precepto dispone, se hace público para conocimiento de las autoridades municipales y provinciales, asi como de los contribuyentes interesados.

Segovia, 4 de Mayo de 1935.—El Tesorero, José M.ª Ron.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Entregada por la Presidencia del Consejo de Ministros a este Ministerio la cantidad de pesetas 9.722.300, que corresponde a la participación de las fuerzas del Ejército y de Aviación en la suscripción nacional destinada a los elementos armados que por su lealtad y con su esfuerzo hicieron fracasar el movimiento revolucionario del pasado Octubre, este Departamento, previa aprobación de dicha Presidencia, ha resuelto que la distribución de aquella cantidad, se efectúe con arreglo a las normas siguientes:

A) Las categorías que se establecen, según las consecuencias o la importancia de la intervención en los sucesos, del personal del Ejército y Aviación, y las cantidades que se asignan a cada una, son:

1.ª Familiares a quienes en derecho corresponda de los muertos del Ejército y Aviación sin distinción del empleo militar de ellos, 10.009 pesetas.

2.ª Heridos graves de todos los empleos y clases del Ejército y Aviación, 2.000 pesetas.

3.ª Heridos leves de id. id., 750 pesetas.

4.ª Personal de tropa únicamente que tomó parte en hechos de armas, 250 pesetas.

5.ª Personal de tropa únicamente, que prestó servicios de todo orden con ocasión de los sucesos, pero sin intervenir en acciones armadas, 50 pesetas.

Corresponden a la 1.ª categoría: 137 derechohabientes, a 10.000 pesetas, 1.370.000 pesetas.

A la 2.ª: 260, a 2.000 pesetas, 520.000 pesetas.

A la 3.ª: 310, a 750 pesetas, 232.500 pesetas.

A la 4.ª: 18.310, a 250 pesetas, 4.525.250 pesetas.

A la 5.ª: 61.491, a 50 pesetas, 3.074.550 pesetas.

Total: 9.722.300 pesetas.

Estos datos se derivan de la suma de las cifras parciales comunicadas por las Autoridades militares, en cumplimiento de las órdenes telegráficas de este Ministerio de 12 de Diciembre de 1934 y 19 del mismo mes y año corrientes.

B) Corresponden a las siguientes Divisiones orgánicas y de Caballería, Comandancias Militares de Baleares y Canarias y Fuerzas Militares de Marruecos, las cantidades que con expresión de su reparto por categorías, se expresan a continuación:

Primera División:						
Muertos	3	a	10.000	ptas.	30.000	
Heridos graves	16	a	2.000	—	32.000	
Heridos leves	31	a	750	—	23.250	
Asistieron a hechos de armas	331	a	250	—	82.750	
Prestaron servicios	13.756	a	50	—	687.800	
						885.800
Segunda División:						
Muertos	1	a	10.000	ptas.	10.000	
Heridos graves	»		»		»	
Heridos leves	»		»		»	
Asistieron a hechos de armas	4	a	250	—	1.000	
Prestaron servicios	9.503	a	50	—	475.150	
						486.000
Tercera División:						
Muertos	»		»		»	
Heridos graves	»		»		»	
Heridos leves	4	a	750	ptas.	3.000	
Asistieron a hechos de armas	»		»		»	
Prestaron servicios	9.015	a	50	—	450.750	
						453.750
Quinta División:						
Muertos	»		»		»	
Heridos graves	»		»		»	
Heridos leves	»		»		»	
Asistieron a hechos de armas	147	a	250	ptas.	36.750	
Prestaron servicios	5.056	a	50	—	252.800	
						289.550
Sexta División:						
Muertos	49	a	10.000	ptas.	490.000	
Heridos graves	56	a	2.000	—	112.000	
Heridos leves	63	a	750	—	47.250	
Asistieron a hechos de armas	5.792	a	250	—	1.448.000	
Prestaron servicios	7.643	a	50	—	382.150	
						2.479.400
Séptima División:						
Muertos	10	a	10.000	ptas.	100.000	
Heridos graves	28	a	2.000	—	56.000	
Heridos leves	38	a	750	—	28.500	
Asistieron a hechos de armas	2.985	a	250	—	746.250	
Prestaron servicios	5.021	a	50	—	251.050	
						1.181.800
Octava División:						
Muertos	57	a	10.000	ptas.	570.000	
Heridos graves	111	a	2.000	—	222.000	
Heridos leves	139	a	750	—	104.250	
Asistieron a hechos de armas	5.433	a	250	—	1.358.250	
Prestaron servicios	84	a	50	—	4.200	
						2.258.700
Comandancia de Baleares:						
Muertos	»		»		»	
Heridos graves	»		»		»	
Heridos leves	»		»		»	
Asistieron a hechos de armas	»		»		»	
Prestaron servicios	955	a	50	ptas.	47.750	
						47.750
Comandancia de Canarias:						
Muertos	»		»		»	
Heridos graves	»		»		»	
Heridos leves	»		»		»	
Asistieron a hechos de armas	»		»		»	
Prestaron servicios	1.113	a	50	ptas.	55.650	
						55.650
Fuerzas de Marruecos:						
Muertos	17	a	10.000	ptas.	170.000	
Heridos graves	49	a	2.000	—	98.000	
Heridos leves	35	a	750	—	26.250	
Asistieron a hechos de armas	3.301	a	250	—	825.250	
Prestaron servicios	7.217	a	50	—	360.850	
						1.480.350
División de Caballería:						
Muertos	»		»		»	
Heridos graves	»		»		»	
Heridos leves	»		»		»	
Asistieron a hechos de armas	108	a	250	ptas.	27.000	
Prestaron servicios	2.128	a	50	—	106.400	
						133.400
					TOTAL	9.722.300

C) Los Generales de las Divisiones, Comandantes Militares de Baleares y Canarias y Jefe superior de las Fuerzas Militares de Marruecos procederán con toda urgencia a la distribución de lo asignado entre los Cuerpos y Organismos de su jurisdicción, remitiendo a este Ministerio relación de lo que corresponde a cada uno de ellos, con la indicación de las Surcursales del Banco de España en que desean se les sitúen las cantidades resultantes, encargándose de ello la Pagaduría y Caja central de este Ministerio, y siendo con cargo a éste todos lo gastos de transferencia de fondos que se requieran.

El reparto por los Cuerpos se hará con preferencia por entrega directa a los interesados y, de no ser posible, se procurará llevarlo a cabo con intervención de las autoridades locales militares o civiles, o de los Jefes de puesto de Guardia civil y Carabineros, cargando el importe de los giros al fondo de material de los Cuerpos, a fin de que no se merme lo más mínimo la cantidad que corresponde a cada beneficiario.

D) Para cualquier duda que pueda surgir o para la confronta y comprobación de las cifras indicadas, las Autoridades Militares acudirán a este Ministerio cuantas veces sea indispensable, atendiendo, sobre todo, a la rápida y equitativa distribución de las mencionadas cantidades, de acuerdo con el espíritu de patriótica gratitud hacia sus soldados que animó a todos los españoles que iniciaron y contribuyeron a la suscripción nacional.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Abril de 1935.—Carlos Masquelet.

Señor...

(*Gaceta* del 3 de Mayo.)

IMPRENTA PROVINCIAL